



Recomendación 6/2016

Expediente de queja CEDH-385/2015

Persona agraviada

C. *****

Autoridad responsable

Personal de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres con residencia en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados

1. Derecho al acceso a la justicia.
2. Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 7 de noviembre de 2016

Lic. Roberto Carlos Flores Treviño,
Procurador General de Justicia del Estado.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CEDH-385/2015, relacionadas a la queja planteada por la C. ***** , respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por personal de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres con residencia en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos

El 23-veintitrés de octubre de 2015-dos mil quince, ante funcionario adscrito a este organismo, compareció la C. ***** , a fin de presentar formal

queja. En dicha diligencia la peticionaria medularmente señaló que personal de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres con residencia en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado ha integrado la carpeta de investigación número ***** de forma deficiente y con dilación.

Este organismo admitió la queja y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, dándose inicio a la investigación respectiva, por lo que se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado correspondiente

B. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, sólo hará referencia a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio. Lo anterior, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo¹.

C. Observaciones

¹ Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260.

En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el derecho al acceso a la justicia.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Por otra parte, este organismo desea establecer que de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en los términos que fijen las leyes, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de la víctima bajo su expreso consentimiento.

I. Acceso a la justicia

a) Hechos

De las copias certificadas de la carpeta de investigación número *****, allegadas por la C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado², se desprende que el 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce la quejosa denunció que por problemas en las tuberías de drenaje en las casas de sus vecinas, su domicilio presenta daños por humedad.

Este organismo tiene por cierto, toda vez que se desprende de las copias certificadas, la existencia de la carpeta de investigación, que ésta se integra en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría

² Dichas copias certificadas de la carpeta de investigación número ***** fueron allegadas mediante oficio número *****, firmado por la C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en este organismo el 16-dieciséis de diciembre de 2015-dos mil quince, en el cual además rindió informe documentado.

General de Justicia del Estado, bajo la carpeta de investigación número ***** y que en ella aparece la C. ***** como parte ofendida.

b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y derivado de la reforma del artículo 1º constitucional, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas³. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática⁴.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *"[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*⁵. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁶.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98.

víctimas tengan una adecuada reparación⁷. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquélla, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales⁸.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁹, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares¹⁰. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia¹¹. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹².

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹³, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹⁴. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹⁵.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁶.

El artículo 8.1¹⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

¹⁵ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

¹⁶ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

¹⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁸. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁹. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”²⁰.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que *“[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”²¹.*

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, *“[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²².

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y el derecho lesionado²³. No puede dejar de investigar ni de ordenar, practicar o valorar pruebas²⁴, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

“[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”²⁵.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁶, pues *“[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”²⁷.*

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁸.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpadados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores²⁹.

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información³⁰, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera³¹.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que *"[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]"*³².

La Corte Interamericana ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que *"[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus*

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³¹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³³.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³⁴. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³⁵.

Finalmente, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] *los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos*”³⁶.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁷.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁸, no puede justificar la

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera³⁹.

*"[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos"*⁴⁰. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto⁴¹ y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴².

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴³. Ésta es la *"[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]"*⁴⁴.

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴⁵; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento⁴⁶, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁷.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁸.

c) Conclusiones

La quejosa denunció que las tuberías de agua y drenaje del domicilio de dos de sus vecinas eran las que estaban ocasionando el problema de humedad en su inmueble, toda vez que ya había ido personal de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. y descartaron que sus instalaciones fuesen las causantes de la humedad, señalándole que lo más probable es que los daños en su domicilio se deben a fallas en las tuberías de drenaje de los inmuebles colindantes.

La carpeta de investigación fue turnada a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca,

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado el 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce. A la fecha de esta recomendación, este organismo no tiene conocimiento que se haya formulado imputación, vinculado a proceso o dictado un no ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados.

1. Complejidad del asunto

De la carpeta de investigación se desprenden claramente quién es la parte ofendida, quiénes son las personas presuntas responsables, cuál es la posible conducta antijurídica y cuáles son las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos delictivos. Asimismo, también son claras las posibles evidencias que se pueden obtener y las líneas de investigación a seguir. Por todo lo anterior este organismo concluye que el asunto no es complejo.

2. Actitud de los interesados

La participación de la parte afectada no ha repercutido en una posible dilación en la integración de la carpeta de investigación. De la última no se desprende algún escrito o conducta de la interesada con el fin de entorpecer o dilatar la investigación, sino por el contrario fue la parte afectada la que constantemente estuvo tratando de impulsar la investigación al allegar reportes y fotografías.

3. Conducta de las autoridades

El 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce la denuncia penal fue turnada a la unidad de investigación. Hasta el 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce, dos meses y medio después, la parte ofendida compareció ante el Representante Social para allegar un reporte expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Apodaca, Nuevo León, en el cual una vez que se realizó una revisión en el domicilio, se señaló que no había fuga en el mismo y que la humedad se debe a una fuga de drenaje de una casa colindante; así como presentó fotografías del inmueble. Además, pidió que se realizara un dictamen pericial para determinar las causas de humedad en su domicilio.

Un mes después, volvió a comparecer la parte ofendida y solicitó que personal de la unidad hiciera una inspección ocular en su domicilio, dos días después se llevó a cabo la diligencia.

Sin que se explique cómo, en la carpeta de investigación después aparece el oficio número *****, firmado por el C. Director de

Operación de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., el cual está dirigido a la quejosa y señala que, después de haber inspeccionado las instalaciones de agua y drenaje de su domicilio, se descarta la posibilidad de que la humedad que presenta el mismo sea a causa de las instalaciones de esa institución. En la misma situación, e inmediatamente después del referido oficio, se encuentra un "*Dictamen de evaluación lesiones por humedad en la casa habitación ubicada en (...) Apodaca N.L.*", elaborado por personal del Instituto de Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el cual está dirigido a la parte ofendida y concluye que el problema de humedad del domicilio está vinculado con una posible fuga en las tuberías de los inmuebles que colindan con el domicilio afectado.

Después, en el mes de enero de 2015-dos mil quince, casi ocho meses después de la denuncia penal de la quejosa, por primera vez, la unidad de investigación intenta impulsar la carpeta de investigación al girar cédulas citatorias a las vecinas de la quejosa. El 20-veinte de enero de ese año se giró oficio al C. Mediador Adscrito al Centro de Justicia Penal Alternativa del CODE Apodaca con la finalidad de que las partes agotaran la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio. Tres días después, el mediador informó a la unidad que sí se había logrado un acuerdo reparatorio con una de las vecinas denunciadas, el cual consiste en que esta última tendrá que realizar algunas reparaciones en su domicilio y se comprometió a terminar dichas modificaciones a más tardar el 30-treinta de abril de 2015-dos mil quince.

El mes de febrero de 2015-dos mil quince compareció la otra vecina denunciada y manifestó su deseo de querer llegar a un arreglo con la parte afectada. El 11-once de febrero se citó a la parte ofendida para que acudiera a las instalaciones de esa unidad. En el mes de marzo, aunado a las cédulas que ya se habían girado desde enero, se giraron el 10-diez, 17-diecisiete y 31-treinta y uno de marzo cédulas a la vecina denunciada que no había llegado a un acuerdo.

Hasta el 1-uno de abril de 2015-dos mil quince se volvió a solicitar al C. Mediador en Turno adscrito al Centro de Orientación y Denuncia Apodaca su intervención para ver si la vecina referida y la parte ofendida podían llegar a un arreglo; empero, ese mismo día el mediador informó al Ministerio Público que no fue posible que ambas partes llegaran a un convenio.

Entonces, hasta el 12-doce de junio de 2015-dos mil quince, a más de un año de la denuncia penal, el Representante Social solicitó al C. Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General

de Justicia del Estado la realización de un dictamen pericial para determinar el daño del bien inmueble de la quejosa, sus causas y el costo de la reparación. El 22-veintidós de julio de 2015-dos mil quince un perito de dicho Instituto allegó su dictamen pericial y concluyó que la humedad en el bien inmueble se debe posiblemente a la infiltración de humedad entre los muros que colindan con el inmueble afectado, ya que en algunas aéreas los muros carecen de acabados para evitarlo, así como fallas en las tuberías de agua y drenaje de los inmuebles colindantes.

Después, a finales de agosto y principios de septiembre, la unidad envió varias cédulas citatorias a las vecinas denunciadas sin que en ninguna ocasión las hubiera apercibido con la implementación de medios de apremio en caso de que siguieran con la conducta contumaz. Asimismo, a finales de septiembre y principios de octubre, el Representante Social citó al servidor público de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D que firmó el oficio número *****, y a quien firmó el "*Dictamen de evaluación lesiones por humedad en la casa habitación ubicada en (...) Apodaca N.L.*" en calidad de testigos; es decir a casi un año de haber tenido conocimiento de esas evidencias, la unidad de investigación hizo el primer intentó por ratificar las mismas y por desahogar las testimoniales de las personas que suscribieron esos documentos. Con cédulas citatorias giradas el 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince a los antes referidos terminan las copias certificadas de la carpeta de investigación.

Por último, mediante acta circunstanciada de fecha 27-veintisiete de octubre de 2016-dos mil dieciséis, levantada por funcionaria adscrita a este organismo, se hizo contar que al constituirse en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tuvo acceso a las constancias que integran la carpeta de investigación número *****, a fin de tener a la vista lo que obre posterior a las citadas cédulas citatorias giradas el 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince; advirtiéndose sin que se explique el porqué, después de esa fecha sólo aparece en la carpeta un acuerdo de suspensión de la investigación por acuerdo reparatorio, fechado el 21-veintiuno de julio de 2016-dos mil dieciséis, sin que su contenido resulte entendible.

Este organismo observa que el Ministerio Público intentó conciliar a las partes, situación que se ajusta a derecho y que considera va en el propio beneficio de la quejosa; empero, no pasa desapercibido que empezó a gestionar dicha conciliación hasta casi siete meses después de que tuvo conocimiento de los hechos denunciados. El agotamiento de la conciliación y la mediación debió haber sido darse inmediatamente, en los primeros meses después de que le remitieron la denuncia penal.

El no haber hecho lo anterior, tuvo como consecuencia que la investigación estuviera detenida, sin ningún impulso, sin el seguimiento de ninguna línea de investigación, desde mayo de 2014-dos mil catorce hasta enero de 2015-dos mil quince. Independientemente de que este organismo considera deseable la conciliación entre las partes, eso no justifica ni exime a la unidad de investigación de ocuparse de la realización de un dictamen pericial lo más pronto posible; tampoco de que las evidencias que allegó la parte afectada, así como las que tuvo conocimiento sin saber cómo, no hayan sido tomadas como líneas de investigación, y que a casi un año fue cuando el Representante Social buscó que los emisores del oficio y el dictamen rindieran una declaración testimonial y ratificaran el mismo. Por eso se vuelve a insistir que el intento por conciliar a las partes debió haber sido inmediato para que, en caso de que no llegaran a un acuerdo, inmediatamente se solicitaran dictámenes periciales y se abocaran al descubrimiento y seguimiento de líneas de investigación.

Asimismo, cabe señalar que el perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales señaló que la humedad en el domicilio de la quejosa se debía posiblemente a la infiltración de humedad entre los muros que colindan con el inmueble afectado, ya que en algunas aéreas los muros carecen de acabados para evitarlo, así como fallas en las tuberías de agua y drenaje de los inmuebles colindantes y que era necesario revisar las tuberías de drenaje y agua de éstos para calcular el valor de la reparación del daño. Sin embargo, a lo largo de la carpeta de investigación no se desprende algún esfuerzo de la autoridad investigadora para intentar tener el acceso a los inmuebles colindantes para comprobar que la humedad en el domicilio de la quejosa efectivamente se deba a un problema en las tuberías de aquellos inmuebles. Ni tampoco algún esfuerzo por recabar la declaración ministerial de las personas denunciadas. Se insiste en que el Representante Social cuenta con medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, y está obligado a agotar todos los recursos y medios disponibles a su alcance para llevar a cabo la integración de la mejor manera.

Por otro lado, la parte ofendida señaló desde el 29-veintinueve de junio de 2015-dos mil quince que la vecina con quien había un acuerdo reparatorio no cumplió el mismo, y pese a que hubo ese acuerdo, el Ministerio Público no se cercioró, a través de la Unidad de Seguimiento de Salidas Alternas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del estado que guardaba el mismo para, en caso de que no se hubiere cumplido, gestionar su cumplimiento con la vecina denunciada.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal concluye que quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce a la fecha de esta recomendación no han agotado todas las líneas de investigación ni todos los medios y recursos a sus alcances para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la carpeta de investigación, y, por el contrario, han desahogado pruebas como un mero formalismo. Esta indebida diligencia ha repercutido en el derecho al acceso a la justicia de la C. *****, violando así la autoridad los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Seguridad jurídica.

Esta Comisión Estatal concluye que, en el ejercicio de sus funciones, quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce a la fecha de esta recomendación han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una prestación indebida del servicio público, al haberse concluido la conculcación al derecho al acceso a la justicia y, por ende, a la seguridad jurídica de la C. *****.

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza las fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1º constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Acorde a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 6 fracción IV y artículo 45, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1º, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la Corte Interamericana robustece lo previsto por la Constitución Federal, al establecer, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida Corte Interamericana ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁴⁹.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁰.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados Principios establecen en su apartado 22, así como la fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas y la fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas, artículo 73.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad⁵².

Cabe hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵³.

B) Medidas de no repetición

Los Principios enuncian en su apartado 23, así como el artículo 74 de la Ley General de Víctimas y el artículo 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵⁴.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁵⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas, artículo 74.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce a la fecha de esta recomendación, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Gire las órdenes correspondientes a la persona titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que la carpeta de investigación número ***** se termine de integrar y/o se resuelva conforme derecho corresponda, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce a la fecha de esta recomendación para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la C. *****.

Tercera. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Cuarta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y

Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

M:SVB/L:SGPA/L:CRJ